



Huancayo,

25 ABR 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 446527-2024 contiene el descargo presentado por FRANCISCO PALOMINO ARECHE; Informe Legal N°408-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO

Que, se tiene como antecedente que con expediente No. 404348 de fecha 12 de diciembre de 2023, el administrado Francisco Palomino Areche formuló nulidad del certificado de numeración de finca No. 108-2009-GDUA/MPH de fecha 13 de febrero de 2009 a nombre de José Tomás Vilcahuaman Carrión, pues la referida persona al momento de otorgarse el certificado de numeración de finca la referida persona no se encontraba en posesión del bien ubicado en el Jr. Lima1197 Huancayo.

Que, de los acompañados por el administrado se tiene la asignación de numeración de finca No. 108-2009-GDUA/MPH de fecha 13 de febrero de 2009 mediante la cual se autoriza la numeración asignada al Jr. Lima No. 1197 Huancayo a favor de José Tomas Vilcahuamán Carrión.

Que, con informe legal No. 344-2024-MPH/GAJ de fecha 27 de marzo la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó por la improcedencia de la nulidad deducida por el administrada por haber prescrito el plazo conforme a ley; por lo que debió emitirse el acto administrativo respectivo, sin embargo, se le notificó el informe legal mediante carta No. 70-2024-MPH/GM de fecha 03 de abril de 2024.

ANALISIS LEGAL

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que: "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el artículo 213 numeral 213.3 de la norma referida en el párrafo anterior prevé de manera expresa: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firmen, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°

Que, si bien es cierto, el administrado alega haber tomado conocimiento recientemente del acto administrativo del cual pretende la nulidad, no es menos cierto, que el mismo es un acto emitido en el año 2009, y a la fecha ha transcurrido más de dos años, por lo tanto, el plazo ha prescrito para la Autoridad Administrativa, deviniendo en improcedente su petición; en consecuencia, debe emitirse el acto administrativo que así lo resuelva.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gratifica con Leche

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad peticionada por FRANCISCO PALOMINO ARECHE, por los fundamentos expuestos

ARTICULO SEGUNDO.- Se **DECLARE** agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhén Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 290 -2024-MPH/GM

Huancayo, **25 ABR 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 429368-621050 presentado por la señora Patricia Calmell del Solar Cevallos contiene el recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Servicios públicos N°53-224-MPH/GSP de fecha 30 de enero de 2024; Informe N°028-2024-MPH/GSP; Informe Legal N°376-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 15-12-2023, se emite la Resolución de Multa N° 484-2023-GSP a nombre de Calmell del Solar Cevallos María Patricia, por s/. 2,475.00 soles, en merito a la Papeleta de Infracción N° 001348 de fecha 24-11-2023 impuesta por "Comercializar bebidas de consumo humano sin registro sanitario y/o registro sanitaria caducado y/o previa validación", código de Infracción GSP.22.4, respecto al predio ubicado en el Jr. Puno 506 Huancayo. Con Exp. 599804-415131 del 11-01-2024, doña María patricia Calmell Del Solar Cevallos presenta recurso de Reconsideración a la Resolución de Multa 484-2023-GSP del 15-12-2023, solicita su nulidad. Alega que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP del 11-12-2023 ordeno clausurar por 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro Snack bar, ubicado en Jr. Puno 506 Huancayo, conducido por María Patricia Calmell del Solar Cevallos; con Exp. 588216-407251 de 19-12-2023 Apelo la Resolución 639-2023-MPH/GSP del 11-12-2023 (nueva prueba) pidiendo la nulidad de todo lo actuado (Acta de Inspección 090 y PIA 01348), la PIA genero la Resolución de Multa 484-2023-GSP, la apelación está pendiente de resolver; según TUO de Ley 27444 "No se puede imponer sanciones sin tramitar el debido procedimiento, respetando las garantías del debido procedimiento", debe declararse la nulidad de la Resolución de Multa 484-2023-GSP por transgredir el principio de legalidad del art. 10.1 TUO de Ley 27444. Según Ley 31914 en art. 21.4: "El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad"; norma que también se transgredió al emitir la Resolución de Multa 484-2023-GSP, conllevando a su nulidad;





Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 053-2024-MPH/GSP del 10-01-2024, el Ing. Jansell Espinoza Cárdenas, declara Improcedente el recurso de Reconsideración de María Patricia Calmell Del Solar Cevallos, disponiendo continuar el cobro de la Resolución de Multa 484-2023-GSP resultante de la calificación de la PIA 01348 del 24-11-2023. Sustentado en que el recurso cumple el requisito de la nueva prueba exigido con art. 219° TUO de Ley 27444; y el Inf. 044-2024-GSDP/LBC 23-01-2024 e Informe 1205-2023-MPH/GSP/LBS se pronunciaron sobre la intervención e imposición de la PIA 01348; según art. 30° de RAISA (O.M. 720-MPH/CM "Solo una vez resuelto el descargo...a través de un Informe (improcedente)..., se emitirá la Resolución de Multa...en plazo no mayor de 15 días hábiles, según artículo 20° del Reglamento"; por tanto la resolución de Multa se emitió según Ley y con requisitos de la norma; por tanto improcedente el recurso; según art. 40° de Ley 27972, las normas municipales son obligatorias, su incumplimiento acarrea responsabilidad civiles y penales;

Que, con Exp. 621050-429368 del 20-02-2024, la sra. María Patricia Calmell Del solar Cevallos, Apela la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 053-2024-MPH/GSP; alega según num 2 art. 248 TUO de Ley 27444, "No se puede imponer sanciones sin tramitar el debido procedimiento respetando las garantías del caso". Con Resolución 839-2023-MPH/GSP se dispuso clausurar su local ubicado en Jr. Puno 506 Huancayo, sin respetar el debido procedimiento, No se agotó la vía administrativa y se transgredió num 1 art. 1° TUO de Ley 27444, por tanto nulo todo lo actuado; el 4° considerando de la Resolución 639-2023-MPH/GSP, afirma que el Acta de Inspección 090 y PIA 01348 es válido, pese a que la fecha y hora del levantamiento del Acta esta corregida y no se evidencia fecha cierta, siendo nulo y viciado el acto y tramite. Con Exp. 588116-407251 del 19-12-2023 Apelo-nulidad a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 639-2023-MPH/GSP 11-12-2023 (nueva prueba), pidiendo la nulidad de lo actuado (Acta de Inspección 090 y PIA 01348), está pendiente de resolver la Apelación; por tanto se debe declarar nula la Resolución de Multa 484-2023-GSP, al transgredir el principio de Legalidad del art. 10.1 del TUO de Ley 27444. Y según art. 21.4 de Ley 31914: "El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad", y dicha norma se transgredió con la emisión de la Resolución de Multa 484-2023-GSP, por tanto nula la Resolución de Multa 484-2023-GSP. Con Informe 028-2023-MPH/GSP del 20-02-2024, el Gerente de Servicios Públicos remite los actuados. Con Prov.426-2024-MPH/GM, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el Principio de Legalidad del art. IV del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444); dispone "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, Ley y al Derecho, dentro de sus facultades". Y según art. 220° el recurso de Apelación es medio impugnatorio cuya finalidad, es examinar el procedimiento desde una perspectiva legal (Diferente interpretación de pruebas producidas o cuestiones de puro derecho).

En ese sentido, según artículo 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (O.M. 720-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su Cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.) de ser el caso.

Que, en el presente caso, es materia de impugnación la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 0053-2024-MPH/GSP de 30-01-2024 que declara Improcedente el recurso de Reconsideración de María Patricia Calmell Del solar Cevallos, disponiendo continuar el cobro de la Resolución de Multa 484-2023-GSP del 15-12-2023 por s/. 2,475.00 soles, que deviene de la Papeleta de Infracción 001348 del 24-11-2023 impuesta "Por comercializar bebidas de consumo humano sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado y/o previa validación" Cód. Infracción GSP.22.4. Y según el "Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 artículo IV del TUO de Ley 27444 (D.S. 004- 2019-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a obtener una decisión Motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente..."; Disposición concordante con el núm., 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, sin embargo en el presente caso, la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 053-2024-MPH/GSP del 30-01-2024, No está debidamente motiva, y ni absolvió los extremos del recurso de Reconsideración de la recurrente (Exp. 599804-415131 del 11-01-2024), vulnerando de este modo, los artículos 3 y 6 del D.S. 004- 2019-JUS (TUO de Ley 27444), y el debido procedimiento establecido en numeral 1.2 artículo IV y num 2 artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444). Por tanto corresponde amparar en parte el recurso de Apelación formulado con Exp. 621050-429368 del 20-



02-2024; y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado con Exp. 599804-415131 del 11-01-2024, por la recurrente.

Que, mediante informe Legal N°376-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica es del corolario DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación formulado por la señora María Patricia Calmell Del solar Cevallos, con Exp. 599804-415131; por las razones expuestas. Por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 053-2024-MPPH/GSP del 30-01-2024.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación formulado por la señora María Patricia Calmell Del solar Cevallos, con Exp. 599804-415131; por las razones expuestas. Por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 053-2024-MPPH/GSP del 30-01-2024.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la sra. María Patricia Calmell Del solar Cevallos con 599804-415131 del 11-01-2024, con sujeción a Ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.
Es cuanto informo para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



